

reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no de-
 bueron ser nombrados; y quita S. M. que la Regencia
 del Reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ce-
 clavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes
 para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á
 V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1815. —
 Agustín Rodríguez Vanmonde, Diputado Secretario.
 — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Sr. Secre-
 tario interino del Despacho de la Gobernación de la
 Península.

**Decreto de 27 de Noviembre de 1815. — Sobre
 renovación de los individuos de los ayuntamientos
 constitucionales.**

Las Córtes, para desvanecer las dudas ocurridas en
 algunos ayuntamientos, se han servido declarar y de-
 cretar conforme al espíritu del decreto de 25 de Mayo
 de 1812, lo siguiente: la primera renovación que se
 haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales
 se verificará cesando los últimos de sus individuos en el
 orden del nombramiento, según se previene en el art.
 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título al-
 guo perpetuarse los primeros nombrados, cesará siem-
 pre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de
 los más antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su
 cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1815.
 — Francisco Tacon, Presidente. — Miguel Antonio de
 Zamalacarraga, Diputado Secretario. — Pedro Alezata-
 ra de Acosta, Diputado Secretario. — A la Regencia del
 reino.

**Decreto de 23 de Marzo de 1821. — Aclaracio-
 nes de la ley de 25 de Mayo de 1812 sobre for-
 mación de ayuntamientos constitucionales.**

Las Córtes, acordando de la dificultad que se les ofrece
 de por la Constitución, han decretado las siguientes
 aclaraciones á la ley de 25 de Mayo de 1812 sobre la
 formación de ayuntamientos constitucionales.

1.º Haber dos alcaldes, seis regidores y un pro-
 curador síndico en los pueblos que pasados de 500 ar-
 rones; — excedan de 1000: dos alcaldes 8 regidores y
 dos procuradores síndicos en los que desde 19 no pa-
 san de 1000: tres alcaldes doce regidores y dos pro-
 curadores en los de 4 á 10,000: en los de 10 mil á 16
 mil, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres síndicos; en
 los de 16 mil á 22 mil, cinco alcaldes, 20 regidores
 y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba, seis al-
 calde, 24 regidores y cinco procuradores síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos pa-
 ra la elección de estos empleos, se elegirán en un día
 fecho del mes de Diciembre por los vecinos que se ha-
 llan en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, 9
 electores en los pueblos que no lleguen á mil, 15 en
 los que lleguen á mil y no pasen de 6 mil, 25 en los
 que lleguen á 6 mil y no pasen de 12 mil, 35 en los
 que lleguen á 12 mil y no pasen de 20 mil, y 57 en
 los que pasen de 22 mil.

3.º Para evitar lo más pronto posible los graves y
 trascendentales daños que ocasiona en las ciudades po-
 pulosas la escasez de funcionarios municipales, se com-
 pletará inmediatamente el número de alcaldes constitu-
 cionales y demás individuos de los ayuntamientos hasta
 el que ya estáuido, nombrándolos los mismos electores
 que han hecho las elecciones para el presente año. Ma-
 drid 23 de Marzo de 1821. — Antonio Cauo Manuel,
 Presidente. — José María Canto, Diputado secretario.
 — Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario.

CCCCCCCCCCCCCCCCCCCC

El modelo que establece el art. 78 de la ordenanza
 de reemplazo de 31 de Octubre de 1857 formóse por
 las Córtes, y que se insertó en los boletines oficiales
 desde el número 326 al 351, incluídas de éste año
 es el siguiente.

**Modelo de las filinciones que ha de llevar el co-
 misionado para entregar los quintos en la caja.**

F... de F... hijo de F... y de F... natural de tal par-
 te, y nacido por el mismo pueblo (ó por el de...)
 en la provincia de... su estatura: mayor de cinco pies,
 menos una pulgada; su edad... años... sus cráneos los
 siguientes (se expresará las más notables); Fue de la
 real soldado (ó suplente), para el reemplazo ordinario
 (ó extraordinario) del Ejército en... de este mes (ó
 del proximo pasado); Concluye con el pueblo... de...
 m y año. — Firma del Alcalde. — Firma del Sindi-
 co. — Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Juan de Moguillo, Presidente. — Cristoval de Pascual
 Diputado Secretario. — Fermín Caballero, Diputado
 Secretario. — Está rubricado de la Real mano.

Lo que se publica para conocimiento y obse-
 rancia de los ayuntamientos de los pueblos de esta
 Provincia. Almería 15 de Marzo de 1853. — Je-
 sé Merch y Labres.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Dirección general de Rentas unidas
 con la fecha que aparece me lico lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-
 pacho de Hacienda, con fecha 14 del actual di-
 ce á esta Dirección lo siguiente:

Resultando en el expediente formado por el
 Intendente de Valladolid sobre los abusos que
 se han cometido en la admision de billetes del
 Tesoro, que en una junta de gefes de la ha-
 cienda pública se acordó que se recibiesen en
 la Tesorería directamente de los prestamistas
 particulares á quienes se les autorizara por
 el Tesoro, dándoles en pago la mitad de los in-
 gresos de contribuciones; ha tenido ó bien re-
 solver S. M. la Reina Gobernadora que esa
 Dirección prevenga á los Intendentes que los
 expresados billetes solo deben admitirse á los
 contribuyentes, pero de ningún modo can-
 biarse por dinero en las Tesorerías ni oficinas
 de recaudacion, y que impidan, bajo la más
 estrecha responsabilidad, semejante abuso
 de no haberse puesto en práctica. De lo que se
 lo comunico á S. para su cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. esta Dirección pa-
 ra los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23
 de febrero de 1858. — Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín
 oficial para conocimiento del público. Alme-
 ría 8 de Marzo de 1858. — Vicente Anisloc.

IMPRESA DE RAMON GONZALEZ